

## Dictamen en relación con la consulta formulada por un Ayuntamiento sobre la solicitud de acceso a las pruebas de un proceso selectivo

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un Ayuntamiento, en el que se plantea si se puede entregar copia de los exámenes, teórico y práctico con solucionario y criterios de corrección, propuestos en el año 2019 para la creación de 'una bolsa de trabajo de técnico/a de cultura.

Añade la consulta que la persona solicitante de la información pública no forma parte de la plantilla del Ayuntamiento, ni es representante sindical o representante de los trabajadores, ni tampoco participó en el proceso selectivo al que se refiere su solicitud .

Analizada la consulta, vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen.

Y

(...)

II

El Ayuntamiento expone en la consulta formulada que ha recibido una solicitud de acceso a información pública en relación con un proceso selectivo llevado a cabo en el año 2019 en los siguientes términos:

*“Solicitud de pruebas a Recursos Humanos. En virtud de la Ley 19/2014 de transparencia, acceso a la información y buen gobierno solicito **copia de los exámenes**, teórico y práctico con solucionario y criterios de corrección, **propuestos** en el año 2019 para la bolsa de trabajo de técnico/a de cultura.”*

El Ayuntamiento pide que esta Autoridad emita un dictamen en el que se valore, según se desprende de los términos de la consulta, la posibilidad de poder facilitar o no esa información.

Antes del análisis de la cuestión de fondo, cabe señalar que el presente dictamen se emite sobre la base de la información que ha facilitado el Ayuntamiento con su consulta, a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de este dictamen, sin que se haya enviado copia de la solicitud de acceso recibida.

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), es de aplicación a los tratamientos de datos personales que se lleven a cabo (artículo 2.1), entendiendo por "datos personales" como "**toda información sobre una persona física identificada o identificable** («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona" (artículo 4.1).

Teniendo en cuenta los términos en los que se efectúa la petición, que podrían poner de manifiesto un mero interés de la persona solicitante al acceder a los enunciados de las pruebas (teórica y práctica) propuestas por el órgano competente, así como a las plantillas y/o los criterios de corrección empleados, conviene recalcar que, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, no habría inconveniente en facilitarle copia de esta información, dado que a priori no habría datos personales de las personas candidatas y, consecuentemente, no resultarían de aplicación los principios y garantías previstos en esta normativa (artículos 2.1) y 4.1) RGPD).

Cuestión distinta sería el acceso a la copia individualizada de cada una de las pruebas que llevaron a cabo las personas candidatas en dicho proceso selectivo. En este supuesto, sí se trataría de información relativa a personas físicas y, por tanto, a la hora de valorar su acceso habría que tener en cuenta las previsiones de la legislación de protección de datos, como se expone a continuación .

### III

El artículo 4.2) del RGPD considera tratamiento *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción* .

Por tanto, la comunicación de documentación contenida en un expediente de un proceso selectivo a un ciudadano, en el que constan datos personales (como la entrega de una copia de las pruebas realizadas por las personas candidatas), es un tratamiento de datos que debe sujetarse a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales, esto es el RGPD y la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (principio de licitud, lealtad y transparencia).

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales, entre las que conviene destacar para el caso

concreto la base jurídica del apartado 1.c), relativa a que “ *el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento*”.

Hay que tener en consideración que, tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 del LOPDDDD, el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en la base jurídica del artículo 6.1 .c) de la RGPD mencionada cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

En este sentido, y teniendo en cuenta que, según se desprende de la misma consulta, el proceso selectivo al que se refiere la solicitud de acceso ya habría finalizado, habría que tener presente las previsiones de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC).

El artículo 18 de la LTC establece que “*las personas tienen derecho a acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida*” (apartado 1).

El citado artículo 2.b) define “información pública” como “*la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley*”.

Por su parte, el artículo 53.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC), concreta que es información pública objeto del derecho de acceso “ *toda la información, cualesquiera datos o documentos que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.*”

La información que conforma el expediente de la convocatoria del proceso selectivo a que se refiere la consulta es información pública a los efectos del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, queda sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y s. LTC).

En concreto, y en lo que concierne al derecho a la protección de datos personales, hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 23 y 24 de la LTC, así como los principios de la normativa de protección de datos personales.

#### IV

Por la información de que se dispone, el proceso selectivo respecto al cual se solicita información se refiere a la convocatoria de pruebas selectivas para la creación, mediante el sistema de concurso oposición, de una bolsa de trabajo de técnico medio de cultura , para la selección de personal interino y personal laboral temporal del Ayuntamiento.

De acuerdo con el apartado 8.7.1 de las bases de la convocatoria de dicho proceso de selección (disponibles en la sede electrónica del Ayuntamiento), la fase de oposición comprendía la realización de los siguientes ejercicios: una prueba teórica, una prueba práctica, prueba de conocimiento de lengua catalana y una entrevista competencial.

Según apunta el Ayuntamiento, en que la solicitud de acceso la parte solicitante limitaría el objeto de su petición a los “*exámenes, teórico y práctico*”. Por tanto, habría que tener presente que la información vinculada al resto de ejercicios (pruebas de conocimiento de lengua catalana en caso de que se hubieran realizado y entrevistas) debería restar fuera del acceso solicitado.

En cuanto a la posibilidad de acceder a los “*exámenes, teórico y práctico*” solicitados, de entrada, debería tenerse en consideración lo establecido en el artículo 23 de la LTC.

Este artículo 23 prevé que las solicitudes de acceso a la información pública “*deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.*”

En términos similares, el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), en su redacción dada por la disposición final undécima de la LOPDDDD, dispone lo siguiente:

*“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelan la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite el acceso. Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.”*

En el presente caso y de acuerdo con dichas bases de la convocatoria, el primer ejercicio teórico de conocimientos consiste en “*una prueba tipo test de los temas del anexo I*”, y la prueba práctica consiste en “*el desarrollo de un tema extraído al azar del anexo II en el plazo máximo de 1h 30 minutos.*”

Teniendo esto en cuenta, no parece que en los exámenes de las personas participantes en el proceso selectivo debiera constar información de categorías especiales o especialmente protegida por el artículo 23 de la LTC. En cualquier caso, si constara algún dato de una categoría especial o especialmente protegida, debería excluirse del acceso, salvo que con la solicitud se hubiera aportado el consentimiento

expreso de las personas afectadas o que concurra algún otro de los supuestos habilitantes previstos en el artículo 15.1 del LT, citado. En caso contrario, el derecho a la protección de datos prevalecería sobre el derecho al acceso a esa información.

A partir de ahí , el acceso a dichos exámenes requeriría de una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas, tal y como dispone el artículo 24.2 de la LTC, a qué hacemos mención a continuación.

## V

De acuerdo con el artículo 24.2 de la LTC *“si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23, se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*

- a) El tiempo transcurrido.*
  - b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
  - c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
  - d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*
- (...).”*

Según se pone de manifiesto en la consulta, la persona solicitante no consta como participante en el proceso selectivo al que se refiere su petición de acceso.

Hacer notar que, en caso de que la persona solicitante hubiera participado en el proceso selectivo y no hubiera sido seleccionada, tendría la condición de interesada en el proceso selectivo que se llevó a cabo en su momento y, concluido el procedimiento, esta condición le otorgaría un derecho de acceso reforzado o privilegiado, a diferencia de otros posibles solicitantes de información que no han participado en dicho proceso selectivo.

En este sentido, tal y como ha venido sosteniendo esta Autoridad (entre otros, en los informes IAI 44/2017, IAI 49/2018 o IAI 32/2019, disponibles en la web [de la Autoridad](#) ) y, como avala la jurisprudencia ( a modo de ejemplo, se pueden citar la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 2012 o la Sentencia 623/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid), se debe poder acceder a la información relativa a las personas candidatas que han obtenido mejor puntuación que la persona solicitante, pero no en la información de quien ha obtenido una puntuación peor. Esto abarcaría también las pruebas realizadas por quien ha obtenido mejor puntuación, en las que no consten categorías especiales de datos.

Ahora bien, como se ha apuntado, no sería éste el caso que nos ocupa, dado que no consta que la persona solicitante hubiera participado en el proceso selectivo para la creación de la bolsa de trabajo.

Cabe decir que tampoco consta que la persona solicitante ostente en este caso la condición de delegado sindical y/o representante de los trabajadores públicos del Ayuntamiento ni que la petición de acceso se haya formulado, por tanto, en ejercicio de esa condición.

Visto esto, no se considera objeto del presente dictamen el examen de la viabilidad del acceso solicitado por la persona solicitante en base a esta posible motivación. En cualquier caso, sobre esta cuestión nos remiten a las consideraciones efectuadas en los informes IAI 18/2021, IAI 20/2021 o IAI 40/2021, entre otros, disponibles también en la web de la Autoridad.

Dada la información aportada, parece que la persona solicitante tampoco habría especificado ningún motivo concreto por el que le interesaría obtener el acceso y copia de los ejercicios teóricos y prácticos, lo que, aun no siendo estrictamente exigible (artículo 18.2 LTC), podría ser especialmente relevante a efectos de realizar una correcta ponderación, tal como prevé el artículo 24.2.b) de la LTC.

Por tanto, a falta de información más concreta sobre el objetivo pretendido, el acceso habría que entenderlo enmarcado en todo caso dentro de la finalidad de la propia ley de transparencia, que, de acuerdo con su artículo 1.2, es *“ establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública.”*

Dado que los procedimientos de selección de personal de las administraciones públicas son procedimientos de concurrencia competitiva que necesariamente deben regirse por los principios de mérito, capacidad, igualdad, publicidad y transparencia (artículo 78 EBEP, artículo 91.2 LRBRL, artículo 287.2 TRLMRLC, Decreto 214/1990 y artículo 9.1.e) LTC), desde el punto de vista de la persona solicitante, a efectos de control de la actuación del Ayuntamiento en este ámbito de actividad municipal, ciertamente puede ser relevante acceder a las pruebas realizadas y conocer la puntuación obtenida por cada participante en cada fase del proceso selectivo, así como la puntuación final obtenida y el orden en el que han pasado a formar parte de la bolsa de trabajo, para poder comprobar que el procedimiento en cuestión se ha tramitado con pleno respeto a los principios rectores de este tipo de procedimientos.

En este sentido, hay que tener presente que la propia normativa aplicable (normativa de función pública y de transparencia, y las correspondientes bases de la convocatoria), respecto de determinada información que afecta a los procesos de selección, prima el interés público en el acceso a la identidad de las personas que participan en los procesos selectivos de las administraciones públicas y al resultado del proceso, en lo que se refiere a las personas que lo superan, frente al derecho a la privacidad de estos participantes.

Destacar el hecho de que, de acuerdo con el artículo 9.1.e) de la LTC, la Administración debe hacer pública la convocatoria y el resultado de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal, lo que abarca, de acuerdo con el



artículo 21 del RLTC, el resultado de los procedimientos de selección de personal interino o laboral temporal, incluidas las bolsas de interinos (apartado 1.d)).

En este sentido, la misma norma concreta que *“los datos a publicar deben hacer referencia, como mínimo al anuncio de la convocatoria, a las bases, a los anuncios oficiales y al nombre y apellidos ya los cuatro número del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la persona finalmente seleccionada, de acuerdo con los criterios establecidos en materia de protección de datos” (artículo 21.2 RLTC )*.

Como se desprende de la información disponible, en el presente caso el Ayuntamiento ya habría hecho públicas las listas con todos los resultados y puntuaciones obtenidas por las personas candidatas tanto en las fases de oposición como de concurso, así como el resultado final del proceso (puntos 6.6 y 11 de las bases de la convocatoria), información que cualquier persona, incluida la persona solicitante, ha podido conocer y que en principio puede ser suficiente para dar cumplimiento a la finalidad general de transparencia y de control de un proceso selectivo por parte de la ciudadanía.

Sin embargo, hay otra información sobre la que la normativa mencionada no dispone que deba hacerse pública en virtud del principio de transparencia, como es el caso del contenido de las pruebas realizadas por cada persona aspirante, por lo que las personas afectadas pueden tener cierta expectativa de privacidad al respecto, al menos en el sentido de que esta información no debe ser conocida por cualquier persona ajena al proceso de selección que la solicite.

En este sentido, desde la perspectiva de los derechos e intereses de las personas afectadas, hay que tener en cuenta que el acceso al contenido de las pruebas realizadas sería una medida bastante invasiva de su privacidad, que podría afectar tanto al despliegue de su vida en la esfera personal, como en la esfera social o profesional.

Si bien conocer esta información (contenido de las pruebas realizadas) podría ser, por ejemplo, relevante para alcanzar la finalidad que podría pretender una persona participante que no ha sido seleccionada (vinculada a su derecho de defensa) o por un representante sindical de una organización sindical que tenga la consideración de más representativa (vinculado a su legitimación para impugnar las resoluciones del órgano de selección), esta relevancia no concurriría en lo que respecta a la persona solicitante, de modo que el acceso podría suponer un agravio en la esfera privada de las personas afectadas, derivado de la comunicación de sus datos sin que concurra una finalidad que lo justifique. Al menos, el acceso no parecería suficientemente justificado para una finalidad general de transparencia.

Por estos motivos, a la vista de la información aportada y dado que no consta la concurrencia de otros elementos de ponderación que se puedan tener en consideración en el caso concreto, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos no parecería suficientemente justificado dar a la persona solicitante acceso y copia de las pruebas realizadas en el proceso selectivo al que hace referencia su solicitud de acceso.

Esto, sin perjuicio de la posibilidad de entregar dichos exámenes previa anonimización de los datos personales contenidos en ellos. Ésta es una opción prevista expresamente en la normativa de transparencia, en concreto, el artículo 70.5 del RLTC dispone que *“en los casos en los que, en aplicación de la ponderación razonada del artículo 24.2 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, se deniegue el acceso a la información pública que contiene datos personales, las administraciones públicas, en aplicación de los principios de proporcionalidad y de acceso parcial, deben dar acceso al resto de información, previa anonimización o pseudonimización de estos datos, cuando sea posible.”*

Como recuerda esta Autoridad en numerosas ocasiones, en la resolución de peticiones de acceso la opción de anonimizar previamente los datos personales debería ser la regla general, siempre que los datos personales no fueran relevantes para satisfacer el interés público o privado que motiva el acceso a la información de que se trate. No puede descartarse que esto pudiera darse en el supuesto ahora examinado, dada la falta de una motivación específica pretendida con el acceso.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 70.6.a) del RLTC define la anonimización como *“la eliminación de los datos personales de las personas físicas afectadas que constan en la información y cualquier otra información que pueda permitir identificarlas directa o indirectamente sin esfuerzos desproporcionados, sin perjuicio de poder mantener, en su caso, los datos meramente identificativos de los cargos o personal al servicio de las administraciones públicas que dicten o intervienen en el acto administrativo”*.

En el contexto en el que nos encontramos, a pesar de no disponer de información concreta al respecto, puede presuponerse que en las pruebas solicitadas no constará la identificación (nombre y apellidos) de las personas candidatas del proceso selectivo, sino un código identificativo pensado para garantizar el anonimato en el momento de su corrección. Es lo que se conoce como el uso de técnicas de pseudonimización, que, en términos del artículo 4.5) del RGPD, consiste en *“el tratamiento de datos personales de tal forma que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable”*.

Apuntar que los datos pseudonimizados, a diferencia de los datos anonimizados, son a todos los efectos datos de carácter personal (artículo 4.1) RGPD), por lo que los principios y obligaciones de la normativa de protección de datos son plenamente aplicables (considerante 26 RGPD).

Partiendo de esta base, debe tenerse presente que, según cuáles hayan sido las puntuaciones obtenidas en el seno del proceso selectivo, el uso de esta codificación no excluiría la posibilidad de llegar a identificar a las personas candidatas autoras de las pruebas a través de la puntuación obtenida, dado que, como se ha visto, la identificación de las personas aspirantes junto con la puntuación alcanzada en cada ejercicio del proceso selectivo habría sido objeto de publicación y difusión en la página web y en el tablón de anuncios Ayuntamiento, si nos atendemos en las correspondientes bases de la convocatoria.



Obviamente, si la información sobre las calificaciones obtenidas por las personas candidatas a cada ejercicio es de público conocimiento, no se podría admitir como válido el acceso a los exámenes en el que, a pesar de utilizar un código en sustitución de los datos identificativos de las personas candidatas, se indicara la puntuación obtenida por éstas, dado que las personas autoras de las pruebas podrían resultar identificables sin exigir esfuerzos desproporcionados (sólo habría que comparar la nota que consta en la prueba a la que se ha accedido con la nota de la lista de calificaciones publicada para obtener la identificación de su autor).

Por ello, en un caso como el planteado, el acceso y obtención de copia de los exámenes en cuestión debería, en todo caso, efectuarse sin que constase el código empleado ni la puntuación obtenida, de tal forma que no se pudiera relacionar a priori cada prueba con la persona que en concreto la ha realizado.

A todo ello, recuerda que la opción aquí contemplada podría no resultar válida en todos los procesos selectivos que lleve a cabo el Ayuntamiento, sino que su eficacia dependerá en buena medida de las condiciones concretas que puedan darse en el proceso selectivo de que se trate (por ejemplo, un número más o menos amplio de personas participantes). Por eso, sería recomendable, en cualquier caso, comprobar previamente a la concesión del acceso que de la información facilitada ciertamente no se podría llevar a cabo una identificación individualizada de la persona candidata autora de la prueba de que se tratara.

## **Conclusión**

En base a la información que el Ayuntamiento ha facilitado en la consulta, la normativa de protección de datos no impediría el acceso a los enunciados de los exámenes práctico y teórico, junto con los criterios de corrección, propuestos en el proceso selectivo al que se refiere la petición. En el caso pero que la solicitud se refiera a la obtención de una copia de los exámenes en cuestión, su entrega sólo sería posible previa anonimización de esta información, dada la no concurrencia de circunstancias calificadas en la persona licitando en la medida en que no ha sido concretada la finalidad específica del acceso y la finalidad general de transparencia no permite ponderar como razonable ese acceso.

Barcelona, 20 de julio de 2023